



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*  
*JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO*  
*TUNJA - BOYACÁ*

<b>FECHA:</b>	<b>QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)</b>
<b>REFERENCIA:</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA N° 2019-00513-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>ÁNGELA ROCÍO MORA PARADA</b>
<b>ACCIONADA:</b>	<b>UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - U.P.T.C.</b>
<b>VINCULADA:</b>	<b>FACULTAD DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - U.P.T.C.</b>
<b>DECISIÓN:</b>	<b>NIEGA TUTELA POR IMPROCEDENTE</b>

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por **ÁNGELA ROCÍO MORA PARADA**, en contra de la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - U.P.T.C.**, en la que solicita el amparado a sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, TRABAJO, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA Y MÍNIMO VITAL**.

**FUNDAMENTOS DEL ACCIONANTE**

Solicita la accionante se tutelen sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, TRABAJO, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA Y MÍNIMO VITAL**, con la finalidad que la parte accionada **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - U.P.T.C.**, de manera inmediata cumpla lo dispuesto en el acuerdo 065 de 2017, emanado del Consejo Superior Universitario procediendo a evaluar las hojas de vida de los participantes como allí se ordena, se reúna el comité de currículo para lo de su competencia acudiendo a los conceptos ya emitidos, se conmine al decano y directivos de la facultad de ciencias de la educación para que apliquen cada uno de los principios de la función administrativa en la convocatoria y respeten el listado de aspirantes que cumplen con los perfiles en la resolución 5219 de 2019, se le permita continuar con las demás etapas de la convocatoria y las cargas no vayan más allá de las impuestas a los demás concursantes.



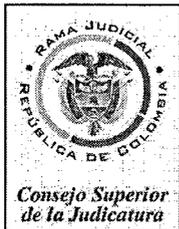
*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*  
**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**  
*TUNJA - BOYACÁ*

Los hechos que sustentan su petición son:

Mediante la Resolución N° 5227 del 25 de octubre de 2019, la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - U.P.T.C.**, efectuó la convocatoria a profesionales que desearan participar en un proceso de selección para la vinculación de profesores ocasionales y catedráticos externos para la Escuela de Licenciatura en Ciencias Naturales y Educación Ambiental. La nombrada resolución está sujeta a los parámetros del acuerdo 065 de 2017 emanado del Consejo Superior de la Universidad, el que establece el proceso de selección para la vinculación de profesores ocasionales catedráticos externos para programas de pregrado y el Instituto Internacional de Idiomas de la universidad accionada.

El 06 de noviembre de 2019, radicó los documentos y la postulación a la convocatoria según la Resolución N° 5227 del 25 de octubre de 2019, en la cual se estableció autorizar la convocatoria para la vinculación de profesionales ocasionales y catedráticos externos en diferentes áreas y las condiciones generales de la convocatoria. Agrega que se postuló para el área disciplinar y profundización fundamentos de biología vegetal, sede Tunja, y el perfil para la postulación es el de licenciado en biología o licenciado en biología y química, o licenciado en ciencias naturales y educación ambiental, o licenciado en ciencias de la educación, ciencias naturales y educación ambiental, con maestría o doctorado en ciencias biológicas o en el área de biología vegetal o en áreas de educación, con experiencia universitaria en el área de la convocatoria de un año.

En el artículo 2° del párrafo 3 del acuerdo 065 de 2017, se señala los parámetros frente al proceso de selección para la vinculación de profesores ocasionales y de cátedra para programas de pregrado, refiriendo que el claustro es una reunión de profesores de planta y ocasionales de cada escuela, sin que sea una instancia académica administrativa al interior de la



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*  
*JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO*  
*TUNJA - BOYACÁ*

U.P.T.C., solamente es un cuerpo consultivo para prestar ayuda al proceso de definición del perfil para la selección de docentes al comité de currículo el que si cuenta con competencia para decidir.

Hace saber que los factores tenidos en cuenta fueron experiencia en docente universitaria en el área de la convocatoria de un año y habiéndose excluido la experiencia profesional, contradiciendo a la norma superior que es el acuerdo. Señala que en relación a la verificación de requisitos contenido en la resolución 5227 de 2019, el Consejo de Facultad de Ciencias de la Educación expidió un aviso el 13 de noviembre donde se relacionan los aspirantes que cumplen los perfiles por medio de la cual se hace la convocatoria a profesionales que deseen participar en un proceso de selección para la vinculación de profesores ocasionales catedráticos externos para los programas de pregrado de la U.P.T.C., en donde se puede observar que su nombre como aspirante cumple con el perfil de la resolución 5219 de 2019 en el área disciplinar - fundamentos de biología vegetal sede Tunja.

El 26 de noviembre del presente año, le fue entregado un comunicado donde le informan que durante el proceso de reclamaciones su hoja de vida no cumple con los requisitos del perfil y las certificaciones laborales no contemplan la intensidad docente de un año en experiencia docente universitaria, fijando posteriormente un aviso donde se establece que no se cumple con los requisitos de la resolución 5227 ante la falta de experiencia docente universitaria, generando incertidumbre en torno a la seguridad jurídica y contradicción a las decisiones tomadas en el Consejo (sic).

Como representante de los egresados ante el comité de currículo, envió un oficio expresando el desacuerdo con el contenido de la resolución 5227 del 25 de octubre de 2019, puesto que dicho acto administrativo desatendió el acuerdo 065 de 2017, emanado del Consejo Superior Universitario referente al perfil para participar en el proceso de selección, por cuanto no se estaba



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*  
**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**  
*TUNJA - BOYACÁ*

teniendo en cuenta el factor de experiencia universitaria y/o profesional y productividad académica, investigativa, artística o deportiva y distinciones o reconocimientos relacionadas con la convocatoria.

El decano de la Facultad de Ciencias de la Educación de la entidad accionada el 26 de noviembre 2019, dio respuesta referente al perfil de la convocatoria, haciendo saber que el proceso inicia desde el comité de currículo quien asesorado por el claustro docente presenta al consejo de facultad para su aprobación las necesidades de profesores ocasionales o catedráticos externos indispensables para desarrollar su programa académico y pese a que el claustro docente brindó la asesoría, el comité de currículo no se reunió.

El 28 de noviembre de 2019, realizó la reclamación haciendo saber las inconformidades recibiendo respuesta por parte del Decano de la Facultad de Ciencias de la Educación quien le da a conocer que el Consejo de la Facultad le dio aplicación al acuerdo 065 de 2017 y es improcedente realizar la modificación del perfil de acuerdo con el apoyo efectuado por el claustro docente de la escuela de licenciatura en Ciencias Naturales y Educación Ambiental, por cuanto es el consejo de Facultad en definitiva aprueba los perfiles de acuerdo a lo estipulado en el acuerdo, para lo cual se expide la resolución 5727 del 25 de octubre de 2019 la cual se encuentra vigente siendo la norma que regula el proceso de convocatoria.

Es así, que para verificar el cumplimiento de los requisitos del perfil establecido para seguir en el proceso de selección y posterior citación a prueba académica y valoración de la hoja de vida, se evidencia que la accionante no los cumple según los documentos aportados el 06 de noviembre de 2019, razón por la cual no es viable la aplicación de la valoración de la hoja de vida establecida en el artículo 8 del acuerdo 65 de 2017.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*  
**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**  
*TUNJA - BOYACÁ*

Finalmente, hace saber que de su hoja de vida se infiere el propósito de la docencia universitaria habiéndose preparado para ello, viéndose afectada por la parte accionada en su derecho al debido proceso administrativo, toda vez que al parecer existe otro candidato, pretendiendo con ello imponer una resolución rectorial sobre un acuerdo del Consejo Superior ya que el Comité del Currículo jamás se reunió. Por lo anterior, el objetivo propuesto por la demandante traza su desarrollo profesional, personal y el medio de subsistencia, conllevando a poner en peligro la vida y la dignidad humana.

**TRÁMITE SURTIDO POR EL DESPACHO**

En atención a los hechos narrados por la accionante el 10 de diciembre de 2019, se admitió la tutela notificando a la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - U.P.T.C.**, ordenándose igualmente la vinculación de la **FACULTAD DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - U.P.T.C.**, para que rindieran el respectivo informe.

**Respuesta de la accionada Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia - U.P.T.C. y la vinculada Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia - U.P.T.C., informan (fls. 78-84):**

Indica que de los hechos presentados se establece que al momento de la inscripción a la convocatoria y presentación de la hoja de vida en la Secretaría de la Facultad, la aspirante había leído y aceptado los términos y requisitos, es así que en ningún momento presentó cuestionamiento, observación o requerimiento alguno tendiente a la modificación de la convocatoria, pues tal y como lo refiere el hecho noveno presentó en nombre de los egresados solicitud la que fue resuelta sin que se pidiera aclaración,



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*  
**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**  
*TUNJA - BOYACÁ*

complementación o recurso en contra de su respuesta y por tal motivo la convocatoria siguió su curso normal.

El hecho de haberse inscrito la accionante sin haber solicitado modificación frente al acto administrativo que determinó el perfil, el mismo cobro firmeza en su contenido general. Por lo anterior, la demandante busca en su caso concreto conseguir un acto ilegal bajo el argumento que la etapa de preselección se publicó en el listado de preseleccionada y que luego se cambió el estado sin explicación alguna vulnerándosele el derecho al debido proceso, ya que la etapa de preselección no otorgaba ningún derecho adquirido en la convocatoria ya que se encontraba pendiente la verificación de requisitos para emitir el concepto de seleccionado y convocado a la prueba académica y como quiera que no fue seleccionada no se citó a la prueba que era la segunda etapa del proceso de selección.

A la reclamación elevada por la accionante, fue emitida respuesta clara, de fondo y definitiva, haciéndole saber las razones por las cuales no fue convocada a la prueba académica puesto que no cumplía con el perfil, permitiéndosele controvertir el resultado desfavorable que había obtenido, sin haber demostrado la experiencia de un (01) año como docente, y ello sea culpa de la entidad accionada. Agrega que la etapa previa de la convocatoria, si se apoyó el claustro docente sin tener que convocar estrictamente conforme a las opiniones o recomendaciones, habiéndose en en la oportunidad debida la accionante presentara observación a la mencionada convocatoria, es decir, no atacó el acto administrativo, motivo por el cual acudió a la acción de tutela como mecanismo transitorio a pesar que no cumple con el perfil convocado.

Referente a los hechos; manifiesta al primero que el mismo es una afirmación de la accionada (sic). El segundo, tercero, cuarto y séptimo son ciertos, el quinto no es cierto, el sexto, noveno, décimo y once son afirmaciones de la



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*  
**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**  
*TUNJA - BOYACÁ*

accionante, el octavo es una apreciación personal de la accionante. Solicita del Juzgado negar la acción de tutela impetrada.

### **COMPETENCIA**

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela por el lugar donde ocurrió la violación o amenaza de los derechos invocados, según lo prescrito por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017.

### **PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**

Corresponde al Despacho determinar si ¿la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - U.P.T.C.**, y la vinculada **FACULTAD DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - U.P.T.C.**, vulneran los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, TRABAJO, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA Y MÍNIMO VITAL** de la señora **ÁNGELA ROCÍO MORA PARADA**?

### **CONSIDERACIONES**

La acción de Tutela es un mecanismo excepcional, subsidiario, preferente y sumario, consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Política, para proteger los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos han sido vulnerados por las autoridades públicas o los particulares, en este último caso, en los eventos determinados específicamente en el Decreto 2591 de 1991, o bien se hallan ante una amenaza inminente que de no contenerla, ocasionaría para su titular, un perjuicio irremediable.

La señora **ÁNGELA ROCÍO MORA PARADA**, manifiesta que la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - U.P.T.C.**, está vulnerando sus



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*  
**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**  
*TUNJA - BOYACÁ*

derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, TRABAJO, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA Y MÍNIMO VITAL**, toda vez que debe cumplir de forma inmediata lo dispuesto en el acuerdo 065 de 2017, emanado del Consejo Superior Universitario procediendo a evaluar las hojas de vida de los participantes, se reúna el comité de currículo para lo de su competencia acudiendo a los conceptos ya emitidos, se conmine al decano y directivos de la facultad de ciencias de la educación para que apliquen cada uno de los principios de la función administrativa en la convocatoria y respeten el listado de aspirantes que cumplen con los perfiles en la resolución 5219 de 2019, se le permita continuar con las demás etapas de la convocatoria y las cargas imponibles no vayan más allá de las impuestas a los demás concursantes.

**El derecho fundamental al debido proceso, su alcance en la jurisprudencia constitucional y en el ámbito internacional.**

El debido proceso es el derecho fundamental más importante dentro de los trámites de índole judicial o administrativo, pues demarca el adecuado ejercicio de las garantías mínimas que deben tener las personas que se encuentran vinculadas en determinado procedimiento. Sumado a ello, determina una serie de pilares que se estudiarán dentro de esta determinación, sin los cuales el proceso que se sigue no es eficaz, ni eficiente, pues la resolución de aquel generará mayores tropiezos o conflictos, rompiendo entonces el eje principal del proceso, que no es otro, que la extinción del conflicto puesto a consideración, con el fin de garantizar y propender por la existencia de una armonía y paz social.

El estudio del derecho bajo análisis debe realizarse desde varias aristas, pues este pilar fundamental reúne una serie de principios que demarca el adecuado uso de los procedimientos y por ende la plena satisfacción del mismo. Por ello, es importante resaltar que la Constitución Política de



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*  
*JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO*  
*TUNJA - BOYACÁ*

Colombia, en su calidad de norma de normas, demarca los mínimos básicos del debido proceso en los siguientes términos:

*"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

De lo anterior, se evidencia que el sentir del constituyente es amparar todas y cada una de las garantías en el proceso, desarrollando dentro de la mentada norma, pilares o principios fundamentales constitucionales como: la Legalidad, el Juez Natural, la Publicidad, la Favorabilidad, la Contradicción y la Defensa, la Presunción de Inocencia, la garantía de los medios de impugnación y el *non bis in ídem* (no ser juzgado dos veces por los mismos hechos).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
TUNJA - BOYACÁ

Consecuente con lo expuesto, la Jurisprudencia Constitucional Colombiana ha sido enfática y reiterativa frente a la importancia del derecho al debido proceso, así como de los pilares que éste comprende. En tal sentido, encontramos sendas sentencias que subsumen tal importancia, por mencionar alguna, tenemos que en decisión C – 980 de 2010, siendo ponente el Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, se recordó que el Debido Proceso es:

**“...el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.** La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le **impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos,** **“con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”.** En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al **debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
TUNJA - BOYACÁ

**residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas** (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)...” **(Negrilla y Subrayado fuera del Texto)**

Por otro lado, tenemos que el máximo órgano de lo Constitucional reconoce los elementos integradores del Debido Proceso. Para el efecto, encontramos que en Sentencia T- 051 de 2016, siendo ponente el Magistrado atrás reseñado, se precisó que:

“...el debido proceso comprende: **a) El derecho a la jurisdicción**, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. **b) El derecho al juez natural**, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. **c) El derecho a la defensa**, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. **d) El derecho a un proceso público**, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. **e) El derecho a la independencia del juez**, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. **f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario**, quienes siempre



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
TUNJA - BOYACÁ

deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."... **(Negrilla y Subrayado fuera del Texto)**.

De otro lado, desde la órbita internacional encontramos que el derecho al debido proceso ha sido motivo de conceptos por distintas autoridades mundiales. Por ello, analizaremos algunos de los pronunciamientos, para denotar la importancia del derecho fundamental que aparentemente es afectado en el presente asunto.

- La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, menciona En su artículo 10 consagra que: *...Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal...* Por su lado, el artículo 8 precisa: *"...Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley..."* Y concluye en el Artículo 11 que: *"Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito."*
- La Convención Americana de las Naciones Unidas consagra dentro de su articulado las denominadas garantías judiciales y el principio de legalidad en los siguientes términos: *"Art. 8 Toda persona tiene derecho a*

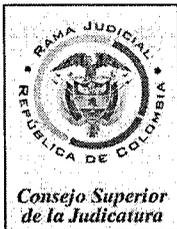


*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*  
*JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO*  
*TUNJA - BOYACÁ*

*ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones...”, por su parte, el Artículo 9 de tal disposición internacional consagra: “...Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello...”*

- *En cuanto al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se describe en el Artículo 14 la posibilidad que “...1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley...” Sumado a ello, tenemos que el artículo 15 de esta disposición internacional señala: “...1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello. 2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional....”*

Contado lo anterior, el derecho fundamental al debido proceso está previsto como fundamental por disposición del constituyente; de donde se advierte



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*  
**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**  
*TUNJA - BOYACÁ*

que su campo de aplicación, no sólo es dentro de trámites judiciales, sino que también asiste su ejercicio en todos y cada uno de los procedimientos que se encausen por la vía administrativa. Como ampliamente se ha estudiado, este derecho está compuesto por una serie de pilares que de forma separada, también llevan implícita la fundamentación constitucional, pues no es suficiente respetar algunos de aquellos, si por otro lado se quebrantan los faltantes, eventualidad en la que se afectaría el concepto macro del debido proceso. Aunado a lo anterior, es claro que no solo en Colombia se ha dado importancia al Derecho del Debido Proceso, sino que por el contrario, a través del Bloque de Constitucionalidad se han incorporado una serie de precisiones y elementos de orden Internacional que permiten ratificar y consolidar cada vez más, la importancia de este derecho en su calidad de Fundamental, Autónomo e Irrenunciable.

Ahora bien, es pertinente destacar que las autoridades Judiciales y Administrativas a quienes se les hayan designado las atribuciones de resolución de conflictos, **deben garantizar** dentro del trámite de su actividad, todas y cada uno de las atribuciones que contiene el debido proceso, a saber: Legalidad, Juez Natural, Publicidad, Favorabilidad, Contradicción y la Defensa, Presunción de Inocencia, Garantía de los medios de Impugnación y el principio de non bis in ídem, pues son precisamente aquellas entidades, las primeras llamadas a propender por la eficacia y eficiencia del Derecho Fundamental bajo estudio, evitando su quebranto y desconocimiento, pues ante la existencia de reglas, fases o etapas que demarcan el actuar de una institución para el caso, educativa con facultades de resolver conflictos, se hace incomprensible que no se dé pleno cumplimiento a las disposiciones preestablecidas.

Sumado a ello, es evidente la necesidad de cobijar el derecho en disputa, en razón a que por el irregular tratamiento de las normas procedimentales, puede ponerse en flagelo la consagración del derecho sustancial, que en últimas es



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*  
*JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO*  
*TUNJA - BOYACÁ*

el llamado a protegerse por medio del conocido derecho procesal o adjetivo. Para tal fin, el legislador, los órganos administrativos y las personas jurídicas de derecho privado, según el caso, han fijado dependiendo los procesos que adelanten una serie de pasos que orienten el adecuado actuar, precisando claro está, que tales normas deben ser fundamentadas o sustentadas en la norma marco de los trámites, ello es, debido proceso. Por tal razón, tenemos que ante la discrepancia de una disposición procesal que desconozca los pilares del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, debe darse pleno cumplimiento a lo presupuestado en el artículo 4 *Ibíd*em, es decir, que la Constitución es norma de normas, y ante la existencia de una disposición que se oponga a aquella, siempre deberá privilegiarse el postulado fundamental.

Finalmente, dada la pluralidad de elementos que integran el debido proceso, resulta ilustrativo traer a colación el siguiente análisis: **La Legalidad**, prevé la imposibilidad que tiene el operador *-Judicial o Administrativo-*, de sancionar a los sujetos de la acción que adelanta, cuando dentro de las normas preexistentes que regulen la materia, no existe la tipicidad de la conducta o la sanción que se pretende imponer. Al tiempo, que debe dar pleno cumplimiento a todos y cada uno de los parámetros, fases, pasos o procedimientos que establece la ley, sin que se pueda desconocer o disponer de alguno. En cuanto al concepto de **Juez Natural**, se ha reconocido que éste permite asignar la competencia ha determinado funcionario, y por ende, regula los roles en la acción que debe dirigir, impidiendo el manejo arbitrario de la acción, pues no será garante del debido proceso, aquella actividad ejercida por quien carezca de facultad para adelantarla, pues es precisamente la ley procesal, la que determina a quien se le han delegado tales funciones. Respecto de la **Publicidad**, se tiene que desde los orígenes del proceso, es deber de las partes y de los funcionarios, realizar procedimientos públicos, sin trámites reservados, salvo los que la misma ley así consagre. Adicionado a ello, dentro de este requisito, asumen gran importancia los



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*  
**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**  
*TUNJA - BOYACÁ*

medios de notificación que deben ser usados para que las personas que se encuentren vinculadas a un trámite, tengan el conocimiento de los elementos o conductas que se les endilgan, y por ende ejercer su defensa, permitiendo incluso que el ente de decisión posea la mayor cantidad de razones para la toma de una determinación. Lo relacionado con la **Favorabilidad**, debe precisarse sin mayores consideraciones, pues este elemento refiere la aplicabilidad de la ley a determinadas causas, y la forma de valorar los vacíos que ésta posee. Por su parte, la **Contradicción y Defensa**, es quizá el principal elemento del debido proceso, puesto que permite la existencia igualdad entre los extremos de la relación procedimental, garantiza la intervención de los interesados en el asunto y conlleva la obtención de las versiones que dan pauta a la veracidad o no de sus hechos y la respectiva consecuencia.

En tanto que la **Presunción de Inocencia**, aplicable en asuntos sancionatorios personales, impone al ente investigador o acusador, la obligación de desacreditar la transparencia o legalidad del actuar de una persona ante una situación, haciendo uso de las pruebas que han sido recaudadas oportunamente, pues nadie puede ser sancionado sin que se le haya desvirtuado tal presunción. Lo tocante con las **Garantías de los Medios de Impugnación**, es del caso precisar, que si bien es cierto, las decisiones poseen el rango de acierto, también lo es, que la norma constitucional ha permitido que las personas discrepen de las determinaciones proferidas, y para tal finalidad, se ha contemplado el ejercicio de medios de impugnación para discutir en sede de decisión o ante un superior funcional los presuntos errores en los que se incurrió al momento de emitir una providencia judicial o un acto administrativo. Finalmente, encontramos el **Non Bis In Ídem**, que además de ser integrante del debido proceso, se convierte en principio procesal, y conlleva la imposibilidad de dar trámite por segunda vez a un proceso por hechos que han sido dirimidos formalmente, impidiendo reiterar sanciones cuando se investigan supuestos de hecho ya decididos.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*  
*JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO*  
*TUNJA - BOYACÁ*

En conclusión, el debido proceso se encuentra presente para amparar todas las garantías de las partes respecto de actividades de orden procedimental. Por ello, se dice que es un derecho de carácter permanente y especial, pues siempre que se adelante un trámite, éste rondará el adecuado ejercicio del mismo. En consecuencia, debe ser incorporado a la obligatoriedad que tienen las normas reguladoras de los procesos de seguir estos parámetros, pues de no ser así, deben reedificarse bajo los cimientos de este derecho constitucional.

**El derecho fundamental al trabajo, su alcance en la jurisprudencia constitucional y en el ámbito internacional.**

El derecho al trabajo es uno de los principales elementos que condensan la dignificación personal. Se convierte en fuente legítima de ingreso del ser humano. Funge de una actividad humana, libre, permanente o transitoria, ejercida de forma consiente. Busca suplir necesidades de núcleos personales o familiares, en algunos casos, se convierte en piedra angular del mínimo vital de las personas que ostentan tal derecho, así como de quienes se benefician con tal ejercicio.

Corolario de lo enunciado, fue el mismo Constituyente quien determinó la importancia del derecho al trabajo. Por tal razón, plasmo este pilar dentro de la gama de derechos de primera generación, soportado particularmente, en el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia, norma que establece:

*“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”*

Sumado a ello, dentro del artículo 53 de la norma de normas se establecieron los principios básicos del derecho al trabajo, situación que denota la



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
TUNJA - BOYACÁ

importancia y trascendencia que cobija el derecho al trabajo en el Estado Colombiano. Para el efecto, debe recordarse que tal disposición constitucional establece que:

“...La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes **principios mínimos fundamentales**: igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales...”

**(Subrayado y Negrilla fuera del texto)**

Por su parte, la Jurisprudencia Constitucional Colombiana ha sido enfática y reiterativa frente a la importancia del derecho al Trabajo. En tal sentido, encontramos sendas sentencias que subsumen tal jerarquía, por mencionar algunas, tenemos que en sentencia C- 593 de 2014, siendo ponente el Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, se precisó que:

“...la “lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que **el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho**, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, **el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado** y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*  
*JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO*  
*TUNJA - BOYACÁ*

acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, **el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social.** "..." **(Negrilla y Subrayado fuera del Texto).**

Sumado a lo anterior, desde la órbita internacional encontramos que el derecho al Trabajo ha sido motivo de conceptos por distintas autoridades mundiales. Por ello, analizaremos algunos de los pronunciamientos, para denotar la importancia del derecho fundamental bajo estudio:

- El artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, menciona que: "...Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. ..."
- Es reconocido como derecho humano en 1966 en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -artículo 6.1-, pues lo establece como "el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho."
- Finalmente, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre preciso que "...Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo. (...) Toda persona que trabaja tiene derecho de recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia. ..."

Dicho esto, el derecho al trabajo, está previsto como fundamental por la Constitución Política de Colombia, de donde se advierte que es un derecho y un deber, al tiempo que debe desplegarse de manera digna. Aunado a lo



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
TUNJA - BOYACÁ

anterior, es claro que no sólo en Colombia se ha dado importancia al Derecho al Trabajo, sino que por el contrario, a través del Bloque de Constitucionalidad se han incorporado una serie de principios y elementos de orden Internacional que permiten ratificar y consolidar cada vez más, la importancia de este derecho en su calidad de Humano, Fundamental, Autónomo e Irrenunciable. Finalmente, es pertinente destacar que en cabeza del Estado radica gran parte de las obligaciones para garantizar el desarrollo de este derecho fundamental. Así mismo, debe ofrecer fórmulas de acceso, priorización y efectividad para los ciudadanos.

**Derecho a la Igualdad y principio de no Discriminación.**

El artículo 13 de la Constitución Política establece:

*"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."*

Ahora, de acuerdo con la sentencia T-198 de 1998, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, un trato diferenciado puede ser constitucionalmente legítimo frente a situaciones que son similares, si se reúnen las siguientes condiciones:

*"(i) que las personas se encuentren efectivamente en distinta situación de hecho; ii) que el trato distinto que se les otorga tenga una finalidad; iii) que*



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*  
**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**  
*TUNJA - BOYACÁ*

*dicha finalidad sea razonable, vale decir, admisible desde la perspectiva de los valores y principios constitucionales; iv) que el supuesto de hecho - esto es, la diferencia de situación, la finalidad que se persigue y el trato desigual que se otorga- sean coherentes entre sí o, lo que es lo mismo, guarden una racionalidad interna; v) que esa racionalidad sea proporcionada, de suerte que la consecuencia jurídica que constituye el trato diferente no guarde una absoluta desproporción con las circunstancias de hecho y la finalidad que la justifican."*

Frente a este Derecho, es importante destacar que para el asunto sub examine no existe situación idéntica a la presentada por la aquí accionante a fin de establecer que frente a esta última existe un trato desigual o discriminatorio por parte de la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - U.P.T.C.**, también no compara situaciones concretas, ni mucho menos demuestra los supuestos de hecho que le permiten estar en situaciones análogas. Entonces, mal podría valorarse la afectación del derecho a la igualdad en eventos en los que no se acreditan los presupuestos directos para su transgresión.

**El derecho fundamental al mínimo vital, su alcance en la jurisprudencia constitucional y en el ámbito internacional.**

El presente precepto fundamental tiene especial tratamiento desde el enfoque de la posibilidad de satisfacer las necesidades básicas de cada ciudadano dentro del contexto social en el que se convive. Sin embargo, se reconocen eventos en los que la simple disminución de recursos económicos no conlleva de forma inminente la afectación de este derecho fundamental, ya que todo depende estrictamente de las particularidades del caso y las condiciones personales de cada ciudadano.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
TUNJA - BOYACÁ

En cuanto al enfoque dado por la Corte Constitucional al mínimo vital, se estableció en Sentencia T-199 de 2016 con ponencia del Dr. Jorge Iván Palacio Palacio que su noción parte desde dos aristas, a saber:

*"...(i) Se trata de acceso básico de condiciones dignas de existencia para el desarrollo del individuo, (ii) que depende de su situación particular y (iii) es un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso, por lo que requiere un análisis caso por caso y cualitativo..."*

Por su parte, en la providencia T-184 de 2009 siendo ponente el Dr. Juan Carlos Henao Pérez, la misma corporación referenciada precisó frente al mínimo vital que:

*"...es un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna..."*

Tanto la Legislación como la Jurisprudencia Colombiana, han sido consecuentes con los preceptos incorporados por el bloque de constitucionalidad frente a la consagración del derecho fundamental al mínimo vital, es por ello, que ha modo demostrativo encontramos entre otras disposiciones transnacionales las siguientes:

- La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 en sus artículos 22 y 25 hacen referencia de forma implícita al mínimo vital en los



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*  
*JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO*  
*TUNJA - BOYACÁ*

siguientes términos, "(...) Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad (...)" "(...) Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad... La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social (...)"

- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 hace referencia al mínimo de los ciudadanos en sus artículos 11 y 16 en los siguientes términos, "(...) Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad. (...)" "(...)Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia . (...)"
- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 en su Artículo 11 contempla que, "(...) Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*  
**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**  
*TUNJA - BOYACÁ*

*adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento. (...) (...) Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre (...) (...)”*

Entonces, no queda duda de la importancia del derecho al mínimo vital en la vida de los ciudadanos, pero tampoco existe discrepancia que su amparo por vía de acción de tutela es especialísimo, pues bajo los presupuestos fácticos de cada situación, debe ponderarse la existencia o no de la afectación, pues como se reiteró, la simple ausencia de recursos no conlleva de manera ineludible la violación de este derecho fundamental.

Aunado a lo expuesto, debe tenerse en cuenta que la noción de la Dignidad Humana trasciende en todos los campos del derecho y el núcleo esencial de los mismos, pues éste se constituye en piedra angular del Estado Social de Derecho, como en el caso Colombiano, por ello, el amparo y protección de alguno de los derechos denominados fundamentales, conlleva automáticamente la garantía de aquel pilar.

Efectuado el anterior análisis de los derechos que al parecer se encuentran transgredidos en las presentes diligencias y sobre los cuales se solicita el amparo constitucional, corresponde a este Juzgado constatar si en el presente asunto existe lugar a ampararlos o no.

**Carácter Subsidiario de la Tutela.**

Conforme se anticipó, este medio constitucional de amparo de derechos fundamentales se caracteriza, entre otros, por tener un carácter subsidiario, es



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*  
*JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO*  
*TUNJA - BOYACÁ*

decir eventual y excepcional. Es así, como desde el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia se reconoce que esta acción constitucional procede cuando no existe un medio más eficaz para la protección de determinado derecho de carácter fundamental.

Por su parte, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 prevé los eventos en los que la tutela es improcedente, dentro de los que se encuentran:

*"...1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.*

*(...)3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable..."*

Pero no sólo las apreciaciones constitucionales y legales referidas han reconocido esta característica de la acción de tutela, ya que la Corte Constitucional ha sido reiterativa en estudiar el concepto de residualidad. Por ello, es oportuno destacar lo expuesto en Sentencia T-451 de 2010 siendo Ponente Humberto Antonio Sierra Porto, sobre esta característica:

*"... La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación **sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios***



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
TUNJA - BOYACÁ

**que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado** o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. **No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico...** (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

De tal modo, se tiene como presupuesto esencial de la acción de amparo la existencia cierta, concreta y fundada de una conducta activa o pasiva que cause la violación o amenaza de los derechos consagrados en la norma de normas y que ostente la calidad de prerrogativa fundamental o los que pese a no tener tal condición, puedan ser amparados bajo el concepto de la conexidad. Entonces, para que proceda la acción de tutela se debe determinar si el accionante carece o no de un medio judicial idóneo y expedito para proteger sus derechos fundamentales.

Aunado a lo anterior, se debe indicar que este mecanismo no es procedente para dirimir derechos litigiosos que provengan de la interpretación de la ley, tampoco para resolver conflictos judiciales cuyas competencias se encuentren claramente señaladas en el ordenamiento jurídico colombiano, salvo los casos en los cuales se configura una violación de los derechos fundamentales y sea inminente la existencia de un perjuicio irremediable.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*  
**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**  
*TUNJA - BOYACÁ*

En consecuencia, atendiendo el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. No obstante en los eventos en los que el accionante cuente con mecanismos judiciales ordinarios para proteger sus derechos, la acción de amparo procederá si se determina que:

- a) Los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados.
- b) Se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el accionante se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y
- c) El titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

Conforme lo reseñado, es claro que si el operador judicial no atiende el principio de subsidiariedad de la acción de amparo, ésta se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales, perdiendo de este modo la esencia que le otorgó el Constituyente.

**PRUEBAS ALLEGADAS EN EL CASO CONCRETO**

Se logra evidenciar que la accionante arribó al expediente los siguientes documentos; **i)** Acuerdo 065 de 2017, **ii)** Resolución 5257 de 2019, **iii)** Resolución 5219 de 2015, **iv)** Acta 3 segundo semestre de 2019, **v)** Acta 04 del 15 de octubre de 2019, **vi)** Escrito de fecha 28 de octubre de 2019, **vii)** Respuesta a convocatoria 5227, **viii)** Respuesta al oficio del 28 de octubre de 2019, **ix)** Reclamación del 28 de noviembre de 2019, **x)** Respuesta a reclamación del 28 de noviembre de 2019, **xi)** Listado de aspirantes que cumplen con los



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
TUNJA - BOYACÁ

requisitos seleccionados a prueba académica, **xii)** Solicitud de revocatoria directa de la resolución 5219 del 25 de octubre de 2018 (fls. 15-65).

Por su parte la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - U.P.T.C.**, con la réplica dada a la acción de tutela allegó en medio magnético los siguientes documentos: **a)** Seleccionados a prueba académica, **b)** Acuerdo 065 de 2018, **c)** Resolución 5227 2019, **d)** Acuerdo 065 de 2017, **e)** Acuerdo 01 de 2019, **f)** Resolución 5219 2019, **g)** Acta de inscripción y carta de presentación a la convocatoria 5227 de 2019, **h)** Poder, **i)** Listado de preseleccionados, **j)** Acuerdo 075 de 2019, **k)** Estructura Orgánica U.P.T.C. (fl. 84).

**IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL CASO CONCRETO**

La accionante **ÁNGELA ROCÍO MORA PARADA**, quien actúa en nombre propio interpone la presente acción a través de la cual solicita la protección constitucional de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, TRABAJO, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA Y MÍNIMO VITAL**, los cuales son presuntamente vulnerados por la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA U.P.T.C.**, con fundamento en que esta entidad le debe dar cumplimiento al acuerdo 065 de 2017 emanado del Consejo Superior Universitario procediendo a evaluar las hijas de vida de los participantes en la convocatoria a profesionales que deseen participar para la vinculación de profesores ocasionales y catedráticos externos para la Escuela Licenciatura en ciencias Naturales y Educación Ambiental, igual que debe reunirse el comité del currículo para lo de su competencia y se acuda a los conceptos ya emitidos como lo prescribe la norma.

Por su parte, la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA U.P.T.C.**, al momento de contestar el libelo demandatorio señaló que la señora **ÁNGELA ROCÍO MORA PARADA**, no cumple con el tiempo de experiencia



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*  
*JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO*  
*TUNJA - BOYACÁ*

docente universitaria en su área, por tal razón fue excluida de la convocatoria emanada de la Resolución 5227 de 2019.

Así las cosas, para resolver el problema jurídico es importante destacar en primera medida que la accionante aduce violación a sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, TRABAJO, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA Y MÍNIMO VITAL**, toda vez que no se da cumplimiento por la entidad accionada **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA U.P.T.C.**, a lo establecido en el acuerdo 065 de 2017 y conforme a la convocatoria regulada en la Resolución 5227 de 2019. Se observa que producto de las manifestaciones de la actora la universidad accionada procedió conforme lo prevé el acto administrativo que dispuso convocar a profesionales que deseen participar en el proceso de selección para la vinculación de profesores ocasionales y catedráticos externos para la ESCUELA LICENCIATURA EN CIENCIAS NATURALES Y EDUCACIÓN AMBIENTAL de la Facultad de Ciencias de la Educación, ello fue, seleccionar el personal que cumplía con los requisitos exigidos y excluir a los participantes que no cumplían con el perfil.

Por lo anterior, la accionada y de acuerdo a la valoración que se hiciera a la hoja de vida de la participante hoy accionante, en la etapa respectiva no la tuvo en cuenta toda vez que no cumplió uno de los requisitos el cual consiste en el tiempo de experiencia relacionada con la docencia universitaria en el área respectiva, de acuerdo a lo plasmado en el acta número 22 del Consejo de Facultad vista a folio 61 del expediente.

Frente a lo anterior, debe considerarse que este Juzgado en ejercicio de su poder de documentación y con el objeto de determinar lo plasmado por la las partes tanto en la demanda como en su contestación, emitió una providencia requiriendo a la universidad accionada para que remitiera la hoja



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
TUNJA - BOYACÁ

de vida de la señora **ÁNGELA ROCÍO MORA PARADA**, sin que se hubiera recibido respuesta en tal sentido.

Entonces, de acuerdo a la prueba documental vista a folio 62, la accionante **ÁNGELA ROCÍO MORA PARADA**, inicialmente cumplía con el perfil para participar en la convocatoria en el cargo de LICENCIATURA EN CIENCIAS NATURALES Y EDUCACIÓN AMBIENTAL, ÁREA DISCIPLINAR - FUNDAMENTOS DE BIOLOGÍA VEGETAL / SEDE TUNJA. Lo anterior, según lo dispuesto en la Resolución número 5227 de 2019, la cual convocó a profesionales que deseen participar en el proceso de selección de hojas de vida para la vinculación de profesores ocasionales y catedráticos externos para la Escuela Licenciatura en Ciencias Naturales y Educación Ambiental de la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - U.P.T.C.**

Ahora bien, posteriormente se tiene que a la accionante **ÁNGELA ROCÍO MORA PARADA**, se le excluyó de la siguiente etapa del concurso, en razón a que *"no cumple con el requisito de experiencia docente universitaria en el área"*, conforme lo señalado en el acta número 22 del Consejo de Facultad (fl. 61), motivo por el cual la interesada dentro del término establecido, procedió a elevar reclamación ante el comité de Facultad Ciencias de la Educación (fls. 52- 57), evidenciándose que en dicho documento no se aportaron los soportes respectivos que aduce la participante cumplía con la experiencia académica, es decir, con todos los requisitos exigidos en la convocatoria atrás mencionada y con ello continuar en las etapas subsiguientes del concurso, sino que la reclamación se sustentó en hechos distintos.

Resalta esta instancia que no se allegó prueba documental en donde conste de manera efectiva que el estudio dado a la hoja de vida de la accionante, fue valorada de manera inapropiada, ilegal, y que por ello no se le haya



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*  
*JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO*  
*TUNJA - BOYACÁ*

tenido en cuenta su experiencia laboral, tal y como lo afirma la interesada en los hechos de la tutela,

De lo narrado por la accionante en la demanda constitucional, se evidencia que sus inconformidades entre otras recaen en que no se dio cumplimiento por la parte accionada a lo dispuesto en el artículo 2 del Parágrafo 3 del acuerdo 065 de 2017, que dispone: *"Para la definición de los perfiles a convocar, el Comité de Currículo se apoyará, con carácter obligatorio, en el Claustro Docente de la respectiva Escuela"*, y que la Resolución 5227 de 2019, solo se tuvo en cuenta para el área disciplinar y profundización - fundamentos de biología vegetal / sede Tunja, la experiencia como docente universitaria en el área de la convocatoria de un año, dejando la experiencia profesional excluida, contradiciendo lo consagrado en el acuerdo referido.

Como se dijo en apartes anteriores, al haber sido excluida la accionante de las siguientes etapas de la convocatoria de acuerdo a las razones dadas por la entidad accionada, debió atacar ese acto administrativo que la dejó por fuera del concurso, solicitándole a la Facultad de Ciencias de la Educación, que de manera específica le dieran a conocer los motivos que llevaron a tomar la decisión del no cumplimiento en el tiempo de experiencia docente universitaria en el área opcionada, pues nótese que en la reclamación que elevó se centró más en pedir el cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo 065 de 2017, que en comprobar que efectivamente las pruebas allegadas con su hoja de vida, la hacían merecedora de continuar con lo requerido en la convocatoria 5227 de 2019.

Aunado a lo expuesto, también se extrae de la contestación emanada de la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - U.P.T.C.** que: *" 5. No es cierto que se hubiera excluido la experiencia profesional, ya que para el ejercicio de la actividad de docencia (que es el campo de formación de la accionada) se necesita necesariamente el ejercicio de la profesión en esa*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
TUNJA - BOYACÁ

área es por esto que se exige un año de experiencia profesional en actividad **DOCENTE UNIVERSITARIA**, no resultaría lógico que se le avalara experiencia profesional en primaria o bachillerato... pues esa no es el área del perfil convocado”.

Más adelante, la universidad accionada refiere en uno de sus acápites: (...) **“Los señores consejeros hacen la respectiva verificación de la hoja de vida de la aspirante, a la vez que se constatan los documentos de la convocatoria, entre ellos el acuerdo 065 y la resolución 5227 de 2019. Se verifica que el acuerdo estipulado como unidad de medida para definir el tiempo de experiencia 16 horas de cátedra a la semana. En tal sentido, para completar un año de experiencia docente universitaria, que es la que pide el perfil en la resolución, el aspirante debe relacionar un total de 512 horas de cátedra. Los Consejeros revisaron y consideraron pertinente tener en cuenta la experiencia que la aspirante presentó para el presente año, pero aun así no alcanza a cumplir con el número de horas; la suma de horas de la aspirante llega hasta 448 horas. Por lo tanto encontraron que la hoja de vida de la accionante no cumplía con los requisitos que plantea el perfil, en tanto que las certificaciones laborales no completan la intensidad horaria de experiencia docente universitaria de un año, exigida en el perfil de la convocatoria realizada mediante Resolución 5227 del 25 de octubre de 2019”.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Conforme a lo analizado, puede concluirse por este Juzgado que en el presente asunto no existe un riesgo inminente o perjuicio irremediable en el disfrute de los derechos fundamentales de la accionante que permita sobrepasar el estudio de procedencia de la acción de tutela, pues por el contrario, conforme al material recaudado en estas diligencias, se encuentra probado que la accionada **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - U.P.T.C.**, obró conforme a la Resolución 5227 de 2019. Por lo tanto, ante la ausencia de los requisitos exigidos en el acto administrativo



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*  
*JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO*  
*TUNJA - BOYACÁ*

mencionado, la señora **ÁNGELA ROCÍO MORA PARADA** fue excluida de continuar en la convocatoria al cargo que aspiraba ocupar.

De otro lado, como quiera que esta acción se encuentra promovida con el objeto de restar valor a un acto administrativo expedido por la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - U.P.T.C.**, resulta indispensable establecer que el presente medio es improcedente, pues tratándose de legalidad de actos administrativos es la Jurisdicción Contencioso Administrativo la encargada de dirimir tales controversias, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 104 C.P.A.C.A.), ante el Juez Natural (Juez Contencioso Administrativo) y siempre que concurren los presupuestos procesales y sustanciales preexistentes. Por ello, en el presente asunto debe decirse que conforme se analizó en algunos apartes de esta determinación, la procedencia de la acción de tutela se caracteriza por tener un carácter de tipo residual y eventual, por lo que son las mismas disposiciones normativas las que establecen de manera taxativa los eventos en los que procede su ejercicio, al tiempo que contempla las circunstancias en que la misma no tiene vocación de prosperidad. Así, se observa que dentro del presente trámite constitucional se busca que el juez se pronuncie de fondo respecto del mencionado Acto Administrativo, aspecto que desde luego desconoce el carácter residual y eventual de la acción de tutela.

Ahora, es prudente reconocer que si bien se ha aceptado que la acción de tutela puede ser el medio idóneo para discutir la validez de los actos administrativos, tal afirmación no es definitiva, en la medida que resulta indispensable la demostración de los presupuestos o sub-reglas señaladas por la Corte Constitucional, entre las que se encuentra la violación del debido proceso en la expedición del acto o la existencia de un perjuicio irremediable generado con la voluntad de la administración, aspectos que en el presente procedimiento constitucional no se encuentran demostrados, pues conforme se valoró no existe prueba que demuestre de manera fehaciente que la



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*  
*JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO*  
*TUNJA - BOYACÁ*

accionante haya probado que cumplía con todos y cada uno de los requisitos exigidos en la Resolución 5227 del 2019, y con ello acceder al concurso de acuerdo al perfil que se requiere en la docencia universitaria, tampoco que permitiera acreditar la concurrencia de un perjuicio irremediable, ni mucho menos se observó elemento que probará la violación del debido proceso de la actora dentro de la expedición del acto administrativo (Resolución 5227 del 25 de octubre de 2019), pues ha sido tal la garantía que ha tenido la accionante frente a su derecho de contradicción y defensa que fue elevó la reclamación dentro de la oportunidad respectiva en contra del acta número 22 del 26 de noviembre de 2019 en la que le hicieron saber que no cumple con el tiempo de experiencia docente universitaria en su área (fl. 61). Lo anterior, teniendo en cuenta el principio de impugnación y/o contradicción, censura que fue resuelta con el oficio CFCE-1165 del 03 de diciembre de 2019.

Se resalta que conforme a las reglas del derecho probatorio en acciones de tutela, existe una obligación que recae sobre los intereses que se persigan en el trámite Constitucional, pues incumbe a las partes demostrar de manera directa los presupuestos axiológicos indispensables para obtener por este medio excepcional el amparo de los denominados derechos fundamentales, o en eventos especiales, probar la concurrencia de las causales de procedencia de ésta para la protección de derechos, que pese a no ser naturalmente protegidos por la tutela, si requieren salvaguarda inminente para evitar un perjuicio mayor. Sin embargo, pese a la existencia de tal carga procesal, en el asunto objeto de análisis se evidenció una omisión de la parte actora, en la medida que no allegó prueba alguna que demuestre el nexo entre la aparente negligencia o indebida actuación de la entidad accionada y la presunta afectación de los derechos al **DEBIDO PROCESO, TRABAJO, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA Y MÍNIMO VITAL**, con ocasión a la expedición del acto administrativo - Resolución 5227 del 25 de octubre de 2019. Por tal razón, la pretensión constitucional esta llamada al fracaso, pues no puede reconocerse o ampararse derechos que no son transgredidos conforme los



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
TUNJA - BOYACÁ

postulados de la verdad formal, máxime si en gran medida las discrepancias puestas en conocimiento por la parte accionante y aquí discutidas, se dirigen a cuestionar un acto administrativo expedido por la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - U.P.T.C.**, con el que valga la pena señalar se garantizan los derecho invocados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA, administrando justicia en nombre de la República y por mandato Constitucional,

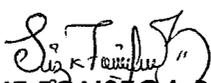
**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR LA TUTELA** a los derechos al **DEBIDO PROCESO, TRABAJO, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA Y MÍNIMO VITAL**, invocados por la señora **ÁNGELA ROCÍO MORA PARADA**, **POR IMPROCEDENTE** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese este fallo conforme con lo indicado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítanse las diligencias a la **CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión en los términos indicados en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LIZ KATERINE FONSECA BUSTAMANTE**  
**JUEZ**